

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420190058901
DEMANDANTE:	Viviana María Montes Leiva
DEMANDADO:	Mauricio Restrepo Ramírez
ASUNTO:	Apelación sentencia 30-03-2022
JUZGADO:	Cuarto Laboral del Circuito
TEMA:	Honorarios

APROBADO POR ACTA No. 120 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido **VIVIANA MARÍA MONTES LEIVA** en contra de **MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ**. Radicado: **66001310500420190058901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 132

I. ANTECEDENTES

Demanda

VIVIANA MARÍA MONTES LEIVA aspira a que se condene al demandado **MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ** a reconocerle por concepto de honorarios

profesionales el 35% del valor cancelado por la empresa Drummond Ltda., además de las costas de la acción.

Los hechos en que se soportan las pretensiones de la demandada dan cuenta que el **14 de septiembre del 2015**, el demandado **MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ**, acudió a los servicios profesionales de la abogada **VIVIANA MARÍA MONTES LEIVA** para que lo asesorara en temas laborales con la empresa a DRUMMOND LTDA, pues dicha sociedad desde 1992 le había cotizado por debajo del salario real, aspecto que incidía directamente en la liquidación del bono pensional porque era afiliado del RAIS a través de Protección S.A. y que además le informó que había presentado acción de tutela en contra de Colpensiones como entidad que debía realizar el cálculo actuarial, sin que su deseo fuera demandar a la empresa por la cercanía que tenía con el ex empleador.

Comenta que fueron muchas las conversaciones y asesorías que realizó al demandado para dar solución al caso, haciendo ella revisión de documentos y realizando las comunicaciones necesarias ante las diferentes instituciones como Drummond Ltda., elaborar contratos de transacción, ante lo cual, debió viajar a Bogotá para finiquitar el acuerdo. Que debido a que el demandado en un inicio quiso hacer acercamiento personal con la empresa Drummond Ltda., se le hicieron las asesorías de cómo realizar el acercamiento con la compañía; por ello la primera solicitud fue suscrita a su nombre y e-mail del 6 de octubre del 2015; que el 28 de diciembre del 2015 ella solicitó vía correo electrónico ante la OBP concepto jurídico del caso, hecho a lo que el Ministerio le informa que debía cancelar por la empresa un bono complementario por el valor dejado de percibir, aspecto que informó al demandado y lo dirigió o asesoró para que directamente entablara las comunicaciones con el Ministerio y, de acuerdo al pronunciamiento obtenido, viajó con el demandado a la empresa Drummond Ltda. el 04-08-2016 para buscar la posibilidad de que fuera pagado el bono pensional complementario; que se reunieron con el jurídico de la empresa en el Club del comercio de Pereira, para finiquitar la propuesta del pago del bono pensional complementario, acordando un pago de \$650.000.000 que serían cancelados a la cuenta de pensión voluntaria del demandado en Protección; que fue ella quien proyectó el documento de transacción a ser enviado a la empresa y legalizar el pago del bono complementario quedando pendiente por definir la fecha de pago.

Refiere que el 10 diciembre de 2016, el demandado le informo que se estaban adelantando las gestiones de pago por la empresa y que el 24 de diciembre del 2016, terminó su labor cuando el demandado le canceló \$5.000.000

asegurando que le cancelaría lo restante cuando la empresa realizara el pago, lo cual nunca cumplió.

La demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2019** [archivo 02, página 5].

Posición del demandado.

MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ se opuso a lo pretendido bajo el argumento que con la reclamante jamás se había pactado el porcentaje que reclama y tampoco fue por la gestión de ella que se logró obtener el pago del bono, en tanto que no se adelantó demanda en contra de Drummond Ltda. para que procediera el pago de un valor a su favor. Al contestar los hechos de la demanda, acepta haber recibido una asesoría de la togada; que el acercamiento con la empresa fue iniciativa del mismo accionado, aunque acepta que la documentación gestionada por él era revisada por la abogada. Niega que la accionante hubiere proyectado contrato de transacción, pues quien lo hizo fue el jurídico de la compañía, sin que la actora hubiere pactado las condiciones del acuerdo, sino que su labor fue únicamente para conceptuar sobre la documentación gestionada directamente por el demandado. Refiere que no fue el 24-12-2016 que el demandado pagó \$5.000.000 a la abogada por sus asesorías, sino que ello tuvo ocurrencia el 16-12-2016, lo cual da cuenta el recibo de caja obrante en el expediente. Refiere que fue en noviembre de 2016 que la empresa Drummond desembolsó el pago del bono, pero que él canceló a la abogada, lo que correspondía a los honorarios por la asesoría realizada. Como excepciones, formula **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción.**

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 30 de marzo de 2022, dispuso:

Primero: *NEGAR las pretensiones de la demanda interpuestas por la señora VIVIANA MARÍA MONTES LEIVA en contra de MAURICIO RESTREPO RAMÍREZ.*

Segundo: *DECLARAR probada la excepción denominada “prescripción” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.*

Tercero: *Costas a cargo de la demandante y a favor del demandado en un 100% de las causadas.*

Para decidir, tuvo en cuenta el contenido de los artículos 2143 y 2184 del C. Civil, indicando que el mandante contraía obligaciones relativas al pago de los honorarios conforme a la remuneración estipulada en el contrato de mandato o la usual. Del caso concreto, concluye que no había duda de que entre las partes existió un convenio de carácter verbal para la asesoría y acompañamiento jurídico a partir del **14 de septiembre de 2015**, según lo revelaba la misma contestación a la demanda y los medios de prueba arrimados al proceso, entre ellos, las capturas de pantalla de los correos electrónicos que fueron reenviados por el actor a la abogada hasta el 18-11-2016, con documentos relativos a los aportes adeudados por Drummond Ltda. y a los trámites surtidos por el demandante ante dicha empresa, medios de prueba respecto de los cuales indicó, tenían valor probatorio porque en ellos se detallaba con claridad el emisor y el receptor del mensaje, encontrando respaldo en la misma conducta del demandado donde en la contestación admitió tales aspectos, sin que hubiera tachado o desconocido dichos e-mails por parte del demandado. En cuanto a los mensajes WhatsApp, indicó que no contaban con validez probatoria porque se desconocía los interlocutores y correspondían a mensajes transcritos a un documento fácilmente alterable. De los testigos escuchados indicó que estos ratificaron que la actora había asesorado jurídicamente al demandante en el trámite referido en la demanda, aspecto que tampoco fue negado por la demandada, pues dejó en claro el haber recibido asesoría y acompañamiento de la abogada para la proyección de los diferentes documentos que el accionante tramitó ante los diferentes entes, asesoramiento que culminó con el contrato de transacción ajustado entre el demandado y la empresa Drummond Ltda., el **20-11-2016**, con el cual se comprometió al pago de 650.000.000 en la cuenta de pensión voluntaria del demandado.

En cuanto al valor de los honorarios que debieron ser reconocidos, teniendo en cuenta que no obra poder, ni contrato de prestación de servicios que den cuenta de lo pactado entre las partes, sin dejar de lado el pago recibido por la actora en cuantía de **\$5.000.000** del **16-12-2016**, el cual no fue tachado ni desconocido, por lo que la cuantificación de los honorarios debe ser fijadas por la justicia laboral.

No obstante, encontró la a-quo que los citados honorarios se encontraban afectados por la prescripción porque la demandante planteó la acción por fuera del trienio que se contabiliza desde el momento en que finalizó el servicio de asesoría prestado por la abogada, el cual correspondía al **20-11-2016**, data en que se ajustó el contrato de transacción o a lo sumo el **30-11-2016** cuando fue cancelada dicha suma por parte de la empresa e incluso, el 16-12-2016 cuando

la abogada recibió el pago de honorarios por el demandado, aspecto que fue ratificado por la testigo traída a instancia de la pasiva.

II. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La parte actora recurrió la decisión indicando que si bien la sentencia refiere que estaba probada la prestación de servicios a favor del demandado y que los pagos que recibió fueron producto de la labor desplegada por la abogada, lo cierto es que el juzgado tomó como fecha de terminación del mandato el mes de noviembre, momento en el cual al demandado se le depositó una suma de dinero en su cuenta con el pago del bono complementario, pero dentro del expediente, especialmente de la testimonial traída a su instancia, se advertía que la labor se realizó hasta el 24 de diciembre de 2016, momento en el cual el demandado le hizo un abono al pago de sus honorarios; que la prueba que allegó al expediente como recibo de pago del 16 de diciembre de 2016 correspondía a un documento que carecía de firma de aceptación y si bien, lo arrió ella misma (parte actora), tal situación no implicaba que se lo canceló; que solo hasta el 24 de diciembre fue que termina el mandato y que lo pagado al demandado por la empresa solo se advirtió con la demanda y la contestación y, solo hasta ahí, fue que tuvo presente la fecha de pago de la transacción y, por tanto, no se puede tener como fecha de terminación del mandato tal calenda; que la testimonial traída por el demandado además de la tacha, durante la audiencia se pudo advertir que aquel le decía las respuestas a la testigo y que además, dicha deponente había aceptado que las fechas las tenía presente cuando revisó el tema con ocasión de esta demanda, por lo que a su juicio, estaba adoctrinada.

III. ALEGATOS

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 12-07-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala archivo 07ConstanciadeTerminos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Ante la evidencia de que la parte demandante solicita en este juicio, una cantidad de dinero a título de honorarios superiores a los \$5.000.000 pagados por el demandado, porque en su sentir, la tarifa que se debió aplicar era del 35% sobre los \$650.000.000 pagados como aportes en pensión que fueron tranzados entre el demandado y la empresa Drummond Ltda. y que se consignaron en la cuenta pensional de Protección S.A.

Conforme a lo anterior y a los planteamientos esbozados en la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala determinar:

- (i) La demandante tiene derecho a que sus honorarios sean superiores al valor pagado por el demandado por la labor de asesoría cumplida y a falta de acuerdo o convenio realizado entre las partes.
- (ii) A partir de qué momento empezó a correr la prescripción en el presente asunto.

De los honorarios profesionales

Para arribar al análisis, es de memorar que frente a la remuneración de los profesionales, *el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.*

Al respecto, la Corte en providencias SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en SL11265-2017, SL2545-2019 y en la SL613-2021, refiere a que la onerosidad es un elemento del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es dable suponer que el ejercicio de la abogacía es remunerado. Y, en la última de las providencias enunciada, recalca:

“quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza onerosa; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Asimismo, cuando el monto de los honorarios no está sujeto ineludiblemente a la terminación de cada proceso o al recaudo efectivo de los créditos, la Corte ha considerado que la manera de materializar y hacer efectivo el derecho reclamado es teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad de la gestión profesional desplegada, hasta el momento en que finaliza la actuación del mandatario (CSJ SL3212-2018).

En consecuencia, para estos casos, la remuneración procede de manera directa y proporcional a la gestión realizada (...)

En segundo lugar, de antaño ha precisado la Corte que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y solo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales [...]”.

De la prescripción en materia de honorarios

Comoquiera que el demandante reclama una cantidad adicional de dinero para remunerar el resultado de la asesoría otorgada al demandado frente a la cual, se presenta discusión respecto del cómputo del término de prescripción, necesario resulta establecer a partir de qué momento se contabiliza y la norma aplicable en dicha materia.

Pues bien, la Corte en sentencia **SL9319-2016** al abordar en el análisis de las normas que regulan la prescripción de la acción de reconocimiento de honorarios, luego de hacer un recuento normativo para explicar cómo ha evolucionado la jurisdicción del trabajo y cómo se ha regulado la prescripción de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, destaca el hecho de que el conocimiento de este tipo de conflicto se trasladó a los jueces laborales, generando que algunos preceptos del Código Civil fueran sustituidos por disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Concluye que los asuntos sobre reconocimiento de honorarios están regidos por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se tramitan por sus ritos, incluyendo lo referente al término de prescripción, aunque la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil. Para el efecto, se trae transcribe lo dicho por la Corte en la citada sentencia:

“[...] El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por las normas de este estatuto procesal

Reitérese, pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de

honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo” serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)»

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

Y para abundar en razones, hay que precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal, puesto que palmariamente se refiere a la prescripción de la acción y no a la prescripción de carácter o naturaleza sustantiva, toda vez que no tiene como finalidad aniquilar el derecho, como sí se pretende con esta última.

En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil”

Ahora bien, en torno al hito a partir del cual comienza a correr el término de prescripción, debe decirse que corresponde al momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del momento en que el abogado dejó de prestar el respectivo servicio profesional a su cliente o cuando cesa la intervención del profesional en la dirección y defensa de los intereses del cliente en litigio, en otras palabras, cuando finalizan las actuaciones procesales conectadas con el asunto encomendado.

Por lo anterior, es necesario establecer cuándo se hizo exigible la obligación del pago de los honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado porque es a partir de ese momento, en que al interesado empieza a correrle el término trienal para cobrar los honorarios por la vía ordinaria, so pena de que la obligación se extinga, en virtud del fenómeno de la prescripción extintiva, salvo que hubiere existido interrupción, la cual opera por una sola vez y tiene como efecto que el término vuelva a correr íntegramente (inciso final del artículo 94 CGP y artículo 489 del CST).

Solución de los problemas planteados.

Para resolver el asunto, debe decirse que no hay discusión de la asesoría profesional que le suministró la profesional del derecho al demandado Mauricio Restrepo Ramírez durante los trámites que éste adelantó ante diferentes entidades y la empresa Drummond Ltda., para así lograr el pago del cálculo actuarial de los aportes que se debieron reajustar conforme al salario que el demandado devengaba cuando prestó sus servicios para la citada empresa. Ello se afirma, porque de las pruebas documentales arrimadas y, por la aceptación que hizo el demandado al ratificar que el **14 de septiembre de 2015**, se acercó a la oficina de la demandante para que le brindara asesoría jurídica en los trámites que estaba realizando para resolver las inconsistencias que presentaban los aportes pensionales realizados por la empresa Drummond Ltda.; acompañamiento legal que consistió en el apoyo y revisión que hacía la abogada de la documentación que el mismo demandado tramitaba en cuanto a requerimientos, derechos de petición, comunicaciones y el estudio de las alternativas de solución – *transacción* -que proponía su ex empleador al demandado y/o viceversa, circunstancias que dan cuenta los documentales visibles en el archivo 03, páginas 7 al 118 y archivo 13, páginas 13.

En cuanto a la terminación de la gestión que venía adelantando el demandado con apoyo de la apoderada, milita la remisión de la transacción a la que llegaron las partes, a través del email del demandado a la empresa Drummond Ltda., fechada del **20 de noviembre de 2016**. Conforme a la transacción, la empresa empleadora pagó a favor del demandado las diferencias del bono pensional complementario ante Protección S.A., por una suma igual a \$650.000.000, a ser consignado en la cuenta de pensión voluntaria [archivo 13, página 24-27].

Ahora, establecido como está que la demandante prestó asesoría jurídica como profesional al demandado sin que obre en el expediente acuerdo escrito o verbal de los honorarios pactados, conllevan a que se deba analizar la testimonial recaudada.

Mauricio Restrepo Ramírez. – Al ser interrogado manifestó: Haberse acercado a la demandante para comentarle todo lo relacionado con su caso y como requería presentar unos derechos de petición ante la empresa, hablaron y ella le colaboró; que *nunca hablaron de honorarios*, pues aquella le había manifestado que le colaboraba con el trámite y que él le pagara lo que pudiera, porque además él nunca pensó en demandar, sino solo dirigir los documentos necesarios. Explica que los documentos que realizaba la abogada iban a nombre de él porque lo elaboraban entre ambos, no permitiendo él que ella los suscribiera porque él tenía relación directa con la empresa y no la había contratado para ello. Refiere que la transacción a la que se llegó lo fue por su relación con los directivos de la empresa; que los aportes le fueron pagados el 30 de noviembre de 2015, hablando con la abogada el 10 de diciembre para preguntarle cuánto le debía, diciéndole esta que lo que quisiera, y el 16 de diciembre de 2015 le canceló los honorarios al frente del Banco Colpatria, en la suma de \$5.000.000.

Viviana María Montes Leiva, en el interrogatorio de parte, indicó: Que proyectó, en representación del señor Mauricio, oficios y reclamaciones que fueron enviados a Colpensiones, Minhacienda, Protección SA., Drummond Ltda.; que el demandante no se decidía a demandar a la empresa porque decía que tenía con ellos muy buenas relaciones. Aduce que ante la empresa se hicieron reclamaciones, primero dándole a conocer la irregularidad existente en el pago de los aportes; que luego de tener el concepto de Minhacienda se les puso en conocimiento el mismo, seguidamente, se hizo la solicitud con el cálculo actuarial del valor del bono pensional, el cual lo encontraron muy alto por lo que disminuyeron la cantidad quedando en \$650.000.000; que proyectando el contrato de transacción, se devolvió Drummond Ltda. con las correcciones. Respecto a los honorarios, afirmó que inicialmente, ante pregunta que le hizo el demandado al respecto, ella le contestó que si era una demanda normalmente se cobraba el 35% cuando saliera, pero que normalmente se cobraba el 30% y que si eran reclamaciones se podía pactar un 10% por la cuantía, pudiendo llegar a la conciliación. Refiere que nunca plasmaron por escrito lo relativo a los honorarios; que el Mauricio, el 23 de diciembre de 2015, el demandado le dijo que le abonaría, reuniéndose con él al día siguiente, siéndole entregada la suma de \$5.000.000 en un paquete y le dijo que cuando le pagara Drummond cuadraban los honorarios.

Ana María Rueda Castaño, declaró que conoció al señor Mauricio en la oficina de la demandante, en el Edificio Gonzalo Londoño, en la Plaza de Bolívar, más o menos en octubre de 2015, teniendo conocimiento porque empezó la testigo a trabajar con la actora en la oficina. Refiere que al demandado lo veía hasta dos veces por semana yendo durante casi un año a la oficina de la actora. Refiere que Viviana hacía todos los documentos; que el demandado le pedía a ella que los revisara, conociendo que por la participación de la abogada era que se había logrado la transacción. Señala haber presenciado que el señor Mauricio le dijo a Viviana que se vieran en el Parque Arboleda para él darle alguna cosita para que no se viera “pelada” pero que después la estuvo evadiendo.

Mara Andrea Acevedo Marangones. Quien compartió oficina con la demandante, teniendo presente al demandado más o menos desde octubre de 2015. Dijo no conocer cómo pactaron los honorarios, aunque dijo tener presente que en diciembre el demandado le había abonado \$5.000.000 a la abogada. Expone que el demandado frecuentaba la oficina; que Viviana le elaboró escritos sobre una mala liquidación del bono pensional por parte de la empresa y que además le tramitaba algo respecto a la DIAN. Relacionó haberse enterado de que la actora viajó a Bogotá, donde se concretó una transacción, la cual fue elaborada por la abogada. Afirmó que el demandado fue a la oficina de la abogada hasta el 23 o 24 de diciembre porque estaban pendientes de un tema de la DIAN al que la actora le siguió trabajando. Frente a dicha testigo, la jueza la conminó por haber escuchado el interrogatorio al demandado.

María Victoria Herrera Gómez, esposa del demandante. Declaró que su esposo contactó a la abogada para unos derechos de petición y una asesoría. Sobre la culminación del trámite, dijo recordar que fue en Navidad, cuando estando en Arboleda, su esposo retiró un dinero de Colpatria, entregándole a la abogada \$5.000.000. Relaciona que tiene presente el 16 de diciembre por las fechas de retiro de dinero, estaban en Navidad, llegando antes del 24 de diciembre a Medellín. Frente a dicha testigo, la jueza la requirió porque durante su intervención se escuchaba al demandado hacer manifestaciones cuando éste iba a responder.

Del material probatorio se puede concluir que la demandante prestó sus servicios profesionales, dándole al demandado asesoría jurídica constante durante la reclamación que este hizo ante su empleador y, durante la transacción a la se llegó. Frente a tal aspecto, también es claro que no si bien obra un pago realizado por el demandado por valor de \$5.000.000, por concepto de honorarios, lo cierto es que no existe evidencia sobre la forma como fueron pactados los honorarios por la asesoría realizada por la togada. Y si bien, aduce

la abogada que el demandado al principio le preguntó cómo eran los honorarios, obsérvese que, por un lado, según lo afirmado por aquella, lo que hizo fue hacer referencia a porcentajes que normalmente se cobraban en el contexto de una demanda o de reclamaciones, sin que se observe la existencia de un acuerdo concreto entre las partes, sea este, verbal o escrito. De ello, tampoco dieron cuenta los testigos traídos a juicio, salvo el pago de \$5.000.000 que recibió la demandante, valor frente al cual no hay discusión.

Conforme lo anterior, al existir claridad que la demandante otorgó asesoría jurídica al demandado entre el 14-09-2015 y el 20-11-2016, es decir, por un espacio de tiempo aproximado a 1 años y 2 meses, para efectos de lo que se debió reconocer a título de honorarios, a falta de acuerdo entre las partes, recuérdese que se puede acudir a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten como dictámenes periciales, a efectos de tasar los honorarios profesionales.

Acorde con lo anterior, al revisar la tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio de CONALBOS para el año 2016-2017¹, atendiendo a que el 20-11-2016 corresponde al momento hasta el cual, la demandante cesó en su intervención profesional respecto del objeto de la asesoría contratada. Al respecto, se tiene que en asuntos en materia laboral, específicamente frente a la **asesoría a trabajadores en conciliaciones y demás** (numeral 14.4), la tarifa de honorarios en tales eventos, corresponde, como mínimo, al 50% del SMMLV., lo que implica que al ser el 50% del salario mínimo del 2016 por \$344.727,⁵⁰teniendo en cuenta el tiempo que duró la asesoría al demandado (12,17 meses), conllevaría a determinar que como mínimo los honorarios alcanzarían la suma de \$4.194.185, estando, por lo tanto, el valor pagado por el demandado, dentro de los parámetros aplicables, acudiendo a las tarifas Conalbos.

Ahora, si en gracia de discusión existieran diferencias por pagar a favor del demandante, lo cierto es que habiendo cesado la intervención de la abogada frente al tema por el que acudió el demandado para ser asesorado, esto es, el **20 de noviembre de 2016**, sin que obre en este caso interrupción de la prescripción o renuncia de la misma, se tiene que haber presentado la demanda el **19 de diciembre de 2019** [archivo 02, página 5], es evidente que conforme a lo instituido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción impetrada por el promotor del litigio se encuentra prescrita.

Con todo, ninguna relevancia tiene el hecho de que el demandante hubiere pagado a la abogada la suma de \$5.000.000 el 16 o el 24 de diciembre de 2016, pues como se hizo claridad al inicio del análisis, la obligación se hizo exigible al momento en que cesó la labor de la togada.

¹ [Tarifa De Honorarios CONALBOS 2016-2017](#)

Así las cosas, al no asistirle la razón a la demandante, sin que el recurso hubiere prosperado, por ello se confirmará la decisión de primera instancia y, por ello mismo, se condenará en costas en esta instancia a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 30-03-2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de VIVIANA MARÍA MONTES LEIVA a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea6799f3cd549891f4516e2bbba41b105af8d887264c1f0cf39c2747123b42**

Documento generado en 04/08/2023 07:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**